

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OLCO GESTIÓN, S.L., contra el anuncio de licitación de 24 de febrero de 2026, los pliegos publicados ese mismo día, la ampliación del plazo de presentación de ofertas y la nota publicada, el 25 de febrero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que se refiere a los Lotes 1, 3 y 4 del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de mobiliario y equipamiento para el edificio departamental de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad Complutense de Madrid*” (UCM), licitado por esa Universidad, número de expediente S-AB/2025/00061, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de enero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), posteriormente rectificado el 24 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende 1.227.674,00 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación, en concreto a los lotes impugnados se han presentado las siguientes ofertas: al Lote 1, 5 ofertas; al Lote 3, 3 ofertas; y al Lote 4 una oferta. La recurrente ha presentado oferta a dichos Lotes.

Segundo. - La convocatoria del procedimiento de licitación se efectuó mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de enero de 2026.

El 26 de enero de 2026, ASCENDER, S.L. impugna el Lote 2 del contrato de referencia, por lo que se refiere a las cláusulas que establecen las prescripciones técnicas y la solvencia técnica exigida.

Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 090/2026, de 19 de febrero de 2026, estimando parcialmente sus pretensiones en relación con la solvencia técnica.

En cumplimiento de dicha Resolución, el órgano de contratación, el 24 de febrero de 2026, publica en la PLCSP la modificación de los pliegos, el anuncio de licitación en el que se indica que el plazo de presentación de ofertas es hasta el 25 de marzo de 2025 y también publica, el 25 de febrero de 2026, una nota en la que indica:

“La estimación solo afecta al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, permaneciendo igual el resto de la documentación del expediente.

En concreto el TACP indica que corresponde anular el apartado 5, subapartado “Solvencia técnica y profesional” de la Carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares del suministro de mobiliario y equipamiento para el edificio departamental de la facultad de ciencias económicas y empresariales en la Universidad Complutense de Madrid, para eliminar la exigencia de registro de huella de carbono. Asimismo, se hace la sugerencia de disminuir la solvencia a fin de que sea más proporcional.

El apartado 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas, en lo que se refiere a la

solvencia técnica estaba redactado de la siguiente forma (se resalta en rosa lo eliminado y en amarillo lo cambiado):

Solvencia técnica y profesional:

Los licitadores acreditarán su solvencia técnica mediante la relación de los principales trabajos efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

<i>Lote</i>	<i>Importe</i>
<i>1- Despachos</i>	<i>587.027,00</i>
<i>2- Salones de Actos</i>	<i>71.400,00</i>
<i>3- Aulas</i>	<i>156.900,80</i>
<i>4- Salas de Reuniones</i>	<i>44.044,00</i>

En el caso de que se licite a más de un lote se aplicará la solvencia técnica exigida para cada lote.

La acreditación se realizará mediante certificados expedidos por los destinatarios, facturas o cualquier documento en el que se acredite la naturaleza de los trabajos realizados y los importes.

Las empresas licitadoras deberán presentar el certificado de acreditación de neutralización de huella de CO2, mediante adquisición de créditos de carbono reconocidos por organismo oficial dispuesto para tal fin, no se admitirán certificaciones firmadas por el licitador que no pertenezcan a laboratorios oficiales.

Los licitadores deberán disponer de las siguientes certificaciones:

Sistema de Gestión de la Calidad en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 9001- 2000 o equivalente.

Sistema de Gestión Medioambiental en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 14001-2004 o equivalente.

Y pasa a estar redactado de esta forma:

Los licitadores acreditarán su solvencia técnica mediante la relación de los principales trabajos efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

<i>Lote</i>	<i>Importe</i>
<i>1- Despachos</i>	<i>587.027,00</i>
<i>2- Salones de Actos</i>	<i>71.400,00</i>
<i>3- Aulas</i>	<i>156.900,80</i>
<i>4- Salas de Reuniones</i>	<i>44.044,00</i>

En el caso de que se licite a más de un lote se aplicará la solvencia técnica exigida para cada lote.

La acreditación se realizará mediante certificados expedidos por los destinatarios, facturas o cualquier documento en el que se acredite la naturaleza de los trabajos realizados y los importes.

Los licitadores deberán disponer de alguna de las siguientes certificaciones:

Sistema de Gestión de la Calidad en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 9001- 2000 o equivalente.

Sistema de Gestión Medioambiental en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 14001-2004 o equivalente.

Se ha procedido al levantamiento de la suspensión del procedimiento, a la corrección del pliego, aprobación del mismo y otorgamiento de un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

Las empresas que ya han presentado ofertas no tienen que hacer nada si desean mantener la misma deben subir otra y comunicar por correo electrónico tal circunstancia a scont@ucm.es.

En caso de que ya no deseen presentarse deberán también comunicar la retirada de la oferta a scont@ucm.es”

Tercero. - El 3 de marzo de 2026, OLCO GESTIÓN, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, impugnando el anuncio de licitación, los nuevos pliegos, la nota publicada en la PLCSP el 25 de febrero de 2026 y el nuevo plazo de presentación de ofertas, todo ello referido a los Lotes 1, 3 y 4.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2026, OLCO GESTIÓN, S.L. presenta en el citado Registro, un escrito ampliando su recurso inicial, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente.

El 9 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso. Y el día 12 del mismo mes, presenta informe en contestación a las alegaciones complementarias presentadas por la recurrente.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 048/2026 de 12 de marzo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso, pues el órgano de contratación la cuestiona.

Alega el órgano de contratación que en el recurso presentado, no se justifica, detalla ni define qué derechos o intereses legítimos del recurrente se ven afectados o podrán resultar serlo, puesto que la desventaja que, según la recurrente, le otorga la modificación de los pliegos no es tal ya que puede presentar una oferta sin problema (de hecho la presentó en el primer expediente y no ha manifestado que quiera retirarla) dicha oferta será valorada de acuerdo a los criterios de adjudicación, que son iguales a los del pliego anterior, y no a la solvencia que es exigible como criterio de selección, por lo que la posible propuesta de su oferta, como la más ventajosa, en alguno de los

lotes no tendrá relación con la disminución de solvencia que aparece en el nuevo pliego.

Adicionalmente, si ya contaba con la solvencia exigida en el pliego anterior, al ser menor en el nuevo, también contará con ella y si fuera propuesto como adjudicatario no tendría problema en resultar finalmente contratista.

Sólo se puede entender que lo que persigue la recurrente es que se restrinja la concurrencia en los lotes a los que licita, con el fin de tener menos competencia en ellos, lo que, aunque pudiera considerarse un empeño empresarial legítimo, es del todo incompatible con la contratación pública.

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación, señalar que este Tribunal encuentra legitimada a OLCO GESTIÓN, S.L. para impugnar los Lotes 1, 3 y 4 de la LCSP pues la misma ha presentado oferta a dichos Lotes, siendo parte por tanto del procedimiento, por lo que habiendo sido modificada la solvencia técnica exigida en los citados Lotes, es legítimo que intente defender sus intereses, al pretender que la convocatoria de la licitación permanezca con las condiciones inicialmente exigidas en la misma. Cuestión diferente será si se estiman o no esas pretensiones.

Por tanto, hemos de concluir que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, pues sus derechos e interés legítimos pueden resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 24 de febrero de 2026, e interpuesto el recurso el 3 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la presente licitación, así como una nota publicada en relación con la modificación de los pliegos, en el marco de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP que establece que serán susceptibles de recurso especial los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que, el 2 de enero de 2026, el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid publicó en la PCSP, el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato de referencia, siendo el plazo para presentar las ofertas hasta el 4 de febrero de 2026. La recurrente presentó oferta a los Lotes 1, 3 y 4.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 5 de febrero de 2026, el órgano de contratación le comunicó que la empresa ASCENCER, S.L. había interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, pero circunscribiendo su impugnación al Lote 2.

Dicho recurso es resuelto por este Tribunal, el 19 de febrero de 2026, mediante la Resolución 90/2026, en la que se acuerda anular el apartado 5, subapartado “*Solvencia técnica y profesional*” de la llamada por la Universidad Complutense de Madrid (UCM) “*Carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares del suministro de mobiliario y equipamiento para el edificio departamental de la facultad de ciencias económicas y empresariales en la Universidad Complutense de Madrid*”.

OLCO GESTIÓN, S.L. pone de manifiesto que lo acordado en dicha Resolución se circunscribe al Lote 2, sin que se pueda hacer extensible al resto de Lotes que no fueron impugnados.

Sin embargo, el órgano de contratación, el 24 de febrero de 2025, procedió a modificar el PCAP para todos los lotes, en lo relativo a la solvencia técnica y profesional, presentando una nueva redacción, en la que se elimina el requisito de tener el certificado de acreditación de neutralización de huella de CO₂, y además, en lugar de exigir las dos certificaciones de UNE-EN ISO 9001-2000 o equivalente y UNE-EN ISO 14001-2004 o equivalente, se exige ahora contar con una de éstas, a elección del licitador.

Dicha actuación fue justificada por el órgano de contratación en su nota publicada en la PLCSP el 25 de febrero de 2026, donde, simplemente se limita a citar la Resolución 90/2026 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, afirmando que la eliminación del requisito de tener el certificado de acreditación de neutralización de huella de CO₂, se trata de una mera corrección aplicable a todos los lotes. Por supuesto, obvia el hecho de que el recurso anterior fue interpuesto contra uno de los Lotes, y que sus propios pliegos recogen la posibilidad de que existan diferentes criterios de solvencia para cada uno de los lotes.

Por lo anterior, considera la recurrente que dicha actuación excede manifiestamente lo que puede considerarse una "*rectificación de errores*", constituyendo una modificación sustancial e indebida de las condiciones de la licitación para los Lotes 1, 3 y 4, que no fueron objeto de anulación por este Tribunal.

Sobre esta cuestión incide la recurrente que, como potencial adjudicataria, preparó su oferta y su estrategia de participación basándose en las condiciones originales de los pliegos, realizando las gestiones y asumiendo los costes necesarios para cumplir con todos los requisitos de solvencia, incluido el certificado de huella de carbono y

disponer de las dos certificaciones de UNE-EN ISO 9001-2000 o equivalente y UNE-EN ISO 14001-2004 o equivalente.

Al respecto, refiere que consiguió el Certificado de Huella de Carbono en un corto periodo de tiempo y que el importe para su obtención es simbólico por lo que considera que se trata de un requisito asumible y proporcionado.

A juicio de la recurrente, la actuación del órgano de contratación altera de forma sobrevenida e injustificada las reglas de la licitación, vulnerando la igualdad de trato y la seguridad jurídica, al permitir ahora la concurrencia de licitadores que no cumplen con los requisitos originales, en condiciones diferentes y con menores requisitos, a diferencia de OLCO GESTIÓN, S.L. y otros licitadores que concurrieron en la primera convocatoria.

Por ello, considera la recurrente que el órgano de contratación ha interpretado erróneamente la Resolución 90/2026, vulnerando así el principio de independencia de los lotes.

Continúa argumentando la recurrente que, la eliminación de un requisito de solvencia técnica no es una corrección, ni una rectificación, sino una modificación sustancial de las condiciones de aptitud para contratar. Por ello, el órgano de contratación está vinculado a los pliegos aprobados inicialmente para los Lote 1, 3 y 4 que no fueron objeto de impugnación, y por tanto tampoco fueron anulados.

En este sentido, advierte que la modificación de los pliegos se realizó una vez había concluido el plazo de presentación de las ofertas, por lo que la única solución jurídicamente viable es desistir de dichos lotes, y volver a licitar, anulando los pliegos y retrotrayendo las actuaciones al momento previo de la aprobación de los lotes.

Por último, señala que con esta actuación existe una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y seguridad jurídica, así como una falta de motivación.

A mayor abundamiento, en el presente caso, el requisito de solvencia técnica relativo a la huella de carbono no puede considerarse imposible o desproporcionado. Ha quedado acreditado que no es de imposible cumplimiento, en primer lugar, porque OLCO GESTIÓN, S.L. ha si capaz de tramitarlo dentro del plazo de presentación de ofertas desde su publicación, en un plazo de 18 días y de forma gratuita. Asimismo, constaban respuestas vinculantes en la propia PLCSP que permitían entender que no era necesario aportar el certificado correspondiente al ejercicio 2025, siendo suficiente el relativo a 2024.

Por ello solicita que, se declare la vigencia de los pliegos inicialmente aprobados para los Lotes 1, 3 y 4 y que se ordene la retroacción del procedimiento al momento en que se proceda a la apertura de las ofertas presentadas antes del 5 de febrero de 2026. Subsidiariamente, para el caso de que no se estimen las anteriores pretensiones, solicita que se acuerde la anulación íntegra del procedimiento de licitación para los Lotes 1, 3 y 4.

Posteriormente, la recurrente presenta un escrito ampliando sus alegaciones en las que pone de manifiesto que, tras la presentación de su recurso, el 5 de marzo de 2026 se ha publicado una nueva rectificación del PLCAP. Sin embargo, al comparar el contenido del pliego, ha podido comprobar que dicha rectificación tiene como objeto modificar las fechas de presentación de ofertas y la apertura de los sobres.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En contra de las alegaciones de la recurrente, destaca el órgano de contratación que goza de discrecionalidad para determinar las cláusulas de los pliegos, de forma que el resultado de la licitación dé solución a sus necesidades de la mejor manera posible.

La única restricción a esta libre configuración sería que de ella resultase una restricción efectiva de la competencia.

Obviamente, reducir las exigencias de solvencia no pueden suponer una restricción de la competencia, en todo caso el efecto sería el contrario.

En segundo lugar, y analizando la Resolución al recurso interpuesto contra el pliego anterior (Resolución 090/2026 referente al recurso 047/2026, presentado por SCENDER S.L.) este tribunal indicaba lo siguiente:

- Respecto al registro de la huella de carbono:

“Comprobamos en consecuencia, que la base legal para la solicitud del certificado de inscripción en el registro de huella de carbono en sus tres niveles, ha variado de tal forma que impide cumplir con la acreditación requerida en el PCAP”.

Y más adelante:

“Añadir a estos requerimientos una certificación de inscripción que resulta ser de carácter voluntaria y cuya vigencia, en todo caso se inicia en año 2026 sobre las actuaciones del año 2025, tal y como hemos tratado extensamente en este apartado sexto de esta Resolución es desproporcionada a la vez que aún imposible”.

Y finalmente concluye que:

“Por todo ello corresponde anular el apartado 5, subapartado “Solvencia técnica y profesional” de la llamada por la UCM: Carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares del suministro de mobiliario y equipamiento para el edificio departamental de la facultad de ciencias económicas y empresariales en la Universidad Complutense de Madrid”.

Considera el órgano de contratación que este Tribunal ordena anular el apartado 5 completo, pues no indica que es sólo para el Lote 2.

Por lo tanto, si ese Tribunal entiende que no es posible realizar la inscripción exigida a tiempo para cumplir con los requisitos de solvencia (esto es, antes del fin de plazo

de presentación de proposiciones) es imposible para cualquiera de los lotes, no solo para el Lote 2 y la Universidad no tiene más alternativa que eliminar el certificado de inscripción en el registro de huella de carbono para todos los lotes.

- Respecto a la exigencia de uno de los certificados en lugar de obligatoriamente los dos.

La resolución del recurso presentado, que ha dado origen a la redacción del nuevo pliego dice lo siguiente:

“La solvencia técnica requerida, que incluye la acreditación de suministros similares por cuantía de 71.400 euros en el año de mayor facturación de los tres últimos, así como la acreditación de certificados bajo normas ISO, uno sobre calidad y otro sobre protección del medio ambiente, ya solo con estos requisitos la solvencia técnica resultaría desproporcionada en base a la cuantía del contrato y su plazo de ejecución”.

Teniendo en cuenta que:

- De los otros tres lotes, el número 4 es incluso de menor importe (62.920 euros) que el Lote 2.
- El plazo de ejecución máximo de todos los lotes es corto: el lote que más plazo tiene es el número 1, el de mayor volumen, 20 semanas; el 2 tiene 8 semanas de plazo máximo; el 3, 15 semanas y el 4, 6 semanas.
- Debe acreditarse un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, de forma independiente para cada lote si resulta propuesto a más de uno.

Se entiende que la solvencia podría resultar desproporcionada en todos los lotes.

Por estos motivos, la Universidad ha optado por disminuir la solvencia para todos ellos, de forma que, al igual que en el pliego anterior, deben justificar un volumen anual acumulado distinto para cada lote en función de su anualidad media, pero el resto de la solvencia es igual para todos porque se ha considerado que, salvo por el volumen del suministro, la solvencia requerida en los lotes debería ser la misma.

Finalmente, y a pesar de las manifestaciones de la recurrente, no es este el momento ni el lugar adecuado para debatir si es posible o no la inscripción, o si la solvencia era desproporcionada o no en el primer pliego, puesto que ha sido anulado en ese punto, por lo que no tiene vigencia, y el recurso se presenta frente al nuevo pliego en lo que se refiere a la solvencia técnica.

En conclusión, destaca el órgano de contratación que la modificación de los pliegos llevada a cabo no produce ningún efecto desfavorable; ha respetado el principio de publicidad, puesto que se ha publicado en la PLCSP un nuevo anuncio de licitación, así como un nuevo PCAP; se garantiza así mismo el principio de concurrencia en la licitación, ampliando el plazo de presentación de ofertas hasta el día 7 de abril y se han respetado los derechos de los licitadores permitiendo que mantengan las ofertas ya presentadas o hagan una nueva proposición, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

En relación con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e invariabilidad de la “*lex contractus*”, cuya vulneración alude la recurrente en su escrito, habría que destacar que su invocación no puede pretender la inmovilidad de los pliegos por cuanto el derecho a interponer recurso quedaría vacío de contenido.

Manifiesta la recurrente que “*la única solución jurídicamente viable es, como destacamos, desistir sobre los lotes y volver a licitar, anulando los pliegos y retro trayendo las actuaciones al momento previo a la aprobación de los mismos, por lo que la vulneración del procedimiento es flagrante y no puede darse carta de naturaleza a esta mera corrección de oficio de los pliegos encubierta con una modificación del plazo*” indicando diversas resoluciones que reafirman su alegación.

Sin embargo, la tramitación no solo consistió en una mera ampliación de plazo: el órgano de contratación, una vez resuelto el recurso, además de modificar los pliegos en función de la resolución, dio cuenta de las modificaciones a la Intervención de la

UCM - esperando hasta recibir su conformidad- ,reinició el plazo en su totalidad – un mes, al ser un contrato SARA con presentación electrónica de ofertas -, de lo que, asimismo, dio cuenta a este Tribunal mediante correo de fecha 25 de febrero de 2026, levantó la suspensión, publicó el sentido del recurso y el nuevo pliego.

No obstante, en la tramitación electrónica del expediente se ha observado, tras la revisión del mismo, que se aprobó la documentación y el expediente, pero no se generó resolución de aprobación, por un fallo en el sistema que no se había detectado, dado que la implantación del nuevo sistema de gestión de expedientes es reciente.

Por ello, para asegurar una tramitación completamente correcta, se ha generado la resolución de aprobación, se ha publicado la misma y se ha ampliado el plazo de presentación de proposiciones, de manera que a partir de la mencionada publicación se otorguen 30 días – hasta el 7 de abril -.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes la controversia se centra en determinar si la actuación del órgano de contratación, modificando los pliegos para los Lotes 1, 3 y 4 en relación con la solvencia técnica exigida, es conforme a derecho.

Hemos de partir de la premisa que tal y como señala la recurrente, lo acordado por este Tribunal en la Resolución 090/2026 se circunscribe al Lote 2, pues dicho lote es el que fue impugnado.

No obstante lo anterior, es importante destacar que la solvencia técnica que tenían que acreditar los licitadores de acuerdo con el PCAP, antes de su modificación, fue configurada por el órgano de contratación de tal forma que, por un lado, se tenía que acreditar la prestación de unos servicios por un importe anual acumulado, que se determinaba de forma individualiza para cada uno de los lotes. Sin embargo, también exigía como solvencia técnica, diversas certificaciones como son la huella de carbono,

la de calidad y la medioambiental, siendo requeridas las mismas para todos los lotes en idénticos términos.

Precisamente, uno de los motivos de impugnación del Lote 2 fue la exigencia de estos certificados, que este Tribunal Resolvió acordando que dicha solvencia es desproporcionada.

Es razonable que el órgano de contratación, a la vista de nuestra Resolución, revisase aquella solvencia que este Tribunal ha considerado desproporcionada, pues la misma afecta a todos los Lotes y no solo al Lote impugnado. Y ello, a pesar de que no tenía obligación legal de revisar la solvencia para los Lotes no impugnados.

El artículo 122.1 de la LCSP regula que *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

Es cierto que en el supuesto aquí planteado no nos encontramos ante un mero error material, de hecho o aritmético, pues la modificación afecta a la solvencia requerida a los licitadores, pero es que la modificación del PCAP no se ha llevado a cabo como si de un error materia se tratara.

Según consta en la PLCSP se publicó una nota en la que se indicaba los extremos modificados y la forma en la que debían proceder los licitadores que ya habían presentado ofertas. No obstante, a pesar de que no consta una justificación expresa de por qué esa modificación afecta a los Lote 1, 3 y 5, no se puede apreciar que esa ausencia conlleve que la actuación sea invalidante, sobre todos por el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación. Destacar asimismo que se amplió el plazo de presentación de ofertas.

Refiere el órgano de contratación que, por un problema técnico, a pesar de que se aprobó la documentación correspondiente para modificar el PCAP, no se generó la Resolución por la que se aprobaron los mismos, por lo que ha procedido a aprobar y publicar la misma el 6 de marzo de 2026, ampliando nuevamente los plazos para presentar las ofertas, hasta el 7 de abril de 2026.

En dicha Resolución, el órgano de contratación aprueba el PCAP que ha de regir la presente licitación y conservar aquellos actos cuyo contenido se ve inalterado por la modificación, en aplicación del artículo 51 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alega la recurrente que la única solución jurídicamente viable, es que el órgano de contratación desista del procedimiento de licitación, anulando los pliegos y retrotrayendo al momento previo de la aprobación de los mismos. Sin embargo, el órgano de contratación no pretende desistir de la licitación, sino continuar con la misma modificando aquellos extremos que este Tribunal ha considerado desproporcionados.

A juicio de este Tribunal, la actuación del órgano de contratación es conforme a derecho, pues ha llevado a cabo la modificación de los pliegos, conservando los actos que permanecen inalterables, posibilidad contemplada en el artículo 51 de la Ley 39/20215. Asimismo, ha dado publicidad de dichas actuaciones, permitiendo a aquellos licitadores que han presentado ofertas mantener o retirar la misma, y ampliando el plazo de presentación.

Destacar que, en la anterior licitación, no se procedió a la apertura de las proposiciones, por lo que se respeta el principio de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores. Además, con la solvencia técnica exigida en los nuevos pliegos se promueve la concurrencia, principio de preside la contratación pública.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OLCO GESTIÓN,S.L., contra el anuncio de licitación de 24 de febrero de 2026, los nuevos pliegos, la ampliación del plazo de presentación de ofertas y la nota publicada el 25 de febrero de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que se refiere a los Lotes 1,3 y 4 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de mobiliario y equipamiento para el edificio departamental de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad Complutense de Madrid”* licitado por esa Universidad, número de expediente S-AB/2025/00061.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, mediante la Resolución MMCC 048/2026 de 12 de marzo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL